



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO DNMC-R-2020-0024

FECHA 12/03/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE 6622019029606

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Teófilo Radhames Tejeda Acosta**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.041-0000458-1, Codia No.5301, con domicilio profesional abierto en la Avenida Mella, No.66, de la ciudad de Montecristi, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622019029606 de fecha trece (13) del mes de febrero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622019029606 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud del Artículo 30 de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales. Vista la divergencia entre la finalidad del acto y el objetivo del solicitante y que No se debe de incurrir en omisiones o errores inexcusables, por lo que en la especie, se mantiene el Rechazo debido a que según lo verificado en la cartografía y la solicitud de reconsideración adjunta, la porción presentada a sanear fue ajustada a la imagen de cartografía histórica de la Jurisdicción Inmobiliaria, incumpliendo así con el Artículo 3, Literal 3), de la Resolución 3643-2016"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622019029606 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge la solicitud de reconsideración, debido a que los argumentos presentados son suficientes para reconsiderar la decisión"*. Posteriormente, dicho expediente fue reingresado y calificado de manera negativa, por lo que, las partes recurrentes hacen uso de interponer la presente acción jerárquica.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Manuel Tejeda
12/03/20
041-0000458-1

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensuras para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensuras para Saneamiento practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 264, DC 06, del Municipio de Castañuelas, Provincia Montecristi, solicitud y autorización dada al **Agrim. Teófilo Radhames Tejeda Acosta**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la porción a sanear fue ajustada a la imagen de cartografía histórica.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"que se acoja el presente recurso, ya que para subsanar el error cometido de ajustarnos a las imágenes de la cartografía, levantamos el camino real a la costa que separa las Parcelas 273 y 264 de las Parcelas 274, 275 y 276 e hicimos un mosaico cartográfico para identificarlos y graficarlos la porción de la Parcela 264, que estamos solicitando sanear. A la espera, de que las explicaciones expresadas en este recurso, además del levantamiento realizado en el camino pueden servir de pruebas suficientes para que sea acogido el mismo y aprobado a la mayor brevedad posible"*.

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede constatar que la forma del polígono presentado inicialmente, varía de forma considerable con el presentado en la actualidad.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado expone que se acoja la presente solicitud de recurso jerárquico, ya que para subsanar el error cometido de ajustarse a las imágenes de la cartografía, no menos cierto es, que la interposición de los recursos no son para subsanar errores.

CONSIDERANDO: A que en ese mismo sentido, el profesional habilitado indica que realizó el levantamiento del camino real a la Costa que separa las Parcelas 273 y 264 de las Parcelas 274, 275 y 276, y que realizó un mosaico cartográfico, sin embargo, en el caso de la especie, no se encuentra documentación alguna que compruebe los argumentos anteriores.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que las operaciones técnicas de mensuras, por lo que, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que no aporta elementos técnicos que refuten que la porción presentada se ajusta a la imagen de la cartografía histórica.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Teófilo Radhames Tejeda Acosta**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622019029606, de fecha trece (13) del mes de febrero dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl



